

**PAULA FERNÁNDEZ RAMALLO***Abogada y Doctoranda en Derecho***Extracto:**

**EL** presente trabajo aborda la problemática que suscita la excesiva duración de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Se trata de analizar este derecho desde el punto de vista de los progenitores, resaltando así la necesidad de otorgarles protección y no olvidando las exigencias o deberes de los hijos. En primer lugar, examinamos el cambio que se produce en la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia desde la mayoría de edad de los hijos, al dejar de configurarse como un deber de la patria potestad para hacerlo como la institución alimenticia que regula el código civil en los artículos 142 y siguientes; y a continuación, nos detenemos en su materialización condicionada, eso sí, por la presencia o ausencia de crisis conyugal. En este último caso, y aunque los padres satisfagan esta obligación a través del sustento diario, también se hace necesaria la presencia de determinadas obligaciones en el alimentista tanto a través del cumplimiento de las normas de convivencia como de la exigencia al deber de respeto, pues de lo contrario, y en nuestra opinión, podría prosperar perfectamente la acción para exigir la extinción de la obligación. Por otro lado, y en lo que respecta a las situaciones de crisis matrimonial, separación o divorcio, la protección a los progenitores tiene que venir de la mano de la limitación temporal en el establecimiento de la prestación. Es decir, lo conveniente es fijar un plazo a estas prestaciones para evitar así la dejadez o desidia del alimentado que muchas veces al contar con respaldo económico descuida sus obligaciones en el afán de mantener su prestación. Con nuestra visión, queremos destacar que, aunque la protección alimenticia de los hijos mayores de edad es necesaria, muchas veces se realiza olvidando las exigencias que le son propias y dejando a los progenitores en una total desprotección.

---

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
- II. La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.
- III. Requisitos de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.
- IV. Materialización y límites a la obligación de alimentos.
  - A) Inexistencia de crisis familiar.
  - B) Los supuestos de crisis conyugales.
    - 1. Alcance de la mayoría de edad cuando se tiene reconocida una pensión de alimentos siendo menor.
    - 2. Pensión reconocida a hijos mayores de edad.
- V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad es frecuente que los padres continúen prestando alimentos a los hijos mayores de edad ya que éstos carecen de independencia económica debido a su tardía incorporación al mercado laboral. Por ello, nos preguntamos qué ocurre con esta obligación, ¿tiene como en el caso de los alimentos a los hijos menores de edad un carácter ilimitado y absoluto?

En muchas ocasiones se producen situaciones injustas en el cumplimiento de esta obligación, los hijos quieren imponer sus normas de convivencia, abandonan el domicilio familiar a costa de la prestación alimenticia o simplemente se sitúan en una posición de comodidad y desidia a la hora de terminar su formación, y pretenden que sus padres sufraguen indefinidamente sus gastos.

Por todo ello, quizá tengamos que plantearnos la necesidad de otorgar alguna protección jurídica a los padres en el cumplimiento de su obligación frente a los hijos, como limitar temporalmente la prestación de alimentos, o exigir el cumplimiento del deber de respeto hacia los progenitores tan frecuentemente olvidado. Al igual que existen mecanismos de defensa y aseguramiento del cumplimiento de la obligación de alimentos que en innumerables ocasiones son necesarios, también y con más frecuencia se necesitan mecanismos de defensa y protección de los progenitores frente a algunas obligaciones alimenticias que parecen no tener fin.

Analicemos a qué limitaciones podemos acudir.

## II. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

La primera cuestión será determinar qué consideración tienen los alimentos de los hijos mayores de edad. La mayor parte de la doctrina entiende que esta obligación se encuentra dentro de los alimentos entre parientes que regula el CC en los artículos 142 y siguientes <sup>1</sup>. Esta institución des-

---

<sup>1</sup> Podemos citar entre otros a BELTRÁN DE HEREDIA, Pablo [1981]: *Comentarios al CC y Compilaciones forales* dirigidos por ALBALADEJO, Tomo III, Edersa, Madrid, pág. 38, quien señala que después de la emancipación sólo puede darse respecto a los hijos la obligación de alimentos prevista en el artículo 143.2 cuyo supuesto de hecho estaría constituido por los siguientes requisitos:

- a) Emancipación del hijo.
- b) Filiación legítima.

.../...

cansa en los principios de solidaridad familiar <sup>2</sup> y en lo relativo a los hijos alcanza rango constitucional en el artículo 39.2 y 3 de la CE. Se trata de una obligación legal que se funda en la relación de próximo parentesco entre el alimentista y el obligado a la prestación <sup>3</sup>.

La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad se diferencia de la relativa a los hijos menores de edad en que esta última es un contenido ineludible de la patria potestad (art. 154.1 del CC) que deriva de la filiación <sup>4</sup>; pero que nada tiene que ver con el deber de alimentos de los artículos 142 y siguientes del CC <sup>5</sup>. Por ello, estos alimentos a los hijos menores se presentan con un régimen jurídico específico, debido al carácter imperativo y positivo de la obligación <sup>6</sup>. Mientras los hijos son menores de edad no hay un derecho autónomo de alimentos, sino uno genérico y más amplio deber de asistencia paterna <sup>7</sup>. Se trata de un deber que no es recíproco, ya que sólo le corresponde a los padres; subsiste aunque el hijo tenga patrimonio, por lo que no es necesario que se encuentre en situación de necesidad; y se mantiene aun en el caso de privación de la patria potestad <sup>8</sup>. Por tanto, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad o se trata de un menor emancipado no pierde el derecho de alimentos sólo que éste encuentra su razón de ser en la relación alimenticia entre parientes <sup>9</sup>. Así esta obligación se diferencia de la relativa a los menores en que mientras esta última existe *a priori* por el hecho del nacimiento, aquélla necesita de unos requisitos <sup>10</sup>. Será necesaria la presencia de unas necesidades de los hijos, no existiendo una presunción legal de necesidad sino que ésta debe acreditarse <sup>11</sup>.

.../...

- c) Posibilidad económica del padre.
- d) Estado de necesidad en el hijo.

Siguiendo esta postura PUIG BRUTAU, José [1999]: *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, pág. 197 y ss.; SERRANO ALONSO, Eduardo [2000]: *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, quien manifiesta que «la prestación de alimentos sólo comenzará cuando cesa el deber de crianza de los hijos» y que precisamente una diferencia existente entre ambas obligaciones es que la de alimentos de la patria potestad no es recíproca como ocurre con los alimentos del 142.

- <sup>2</sup> En palabras de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel [1989]: *Derecho de Familia*, Universidad Complutense, Madrid, pág. 627, el deber de alimentos se trataría de una manifestación del mutuo deber de amparo y de socorro ante la necesidad. Que el Estado asuma la función de remediar determinadas situaciones de necesidad mediante las políticas asistenciales y de seguridad social ha hecho que determinados autores entiendan que la obligación civil sea subsidiaria o complementaria. Así defienden su carácter complementario autores como LASARTE ÁLVAREZ, Carlos [1997]: *Principios de Derecho Civil*, Derecho de Familia, Tomo 6, Trivium, Madrid, págs. 423; ROCA TRÍAS, Encarna [1997] *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, pág.41.
- <sup>3</sup> PUIG BRUTAU, José, *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, pág. 192.
- <sup>4</sup> GARCÍA CANTERO, G. [1982]: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por ALBALADEJO, Tomo II, Edersa, Madrid, pág. 389, quien lo considera como una aplicación del artículo 39.3 de la Constitución añadiendo que tal deber no tiene cortapisas en función del vínculo conyugal y se independiza de él, apoyándose en el vínculo de filiación tanto si es matrimonial como no.
- <sup>5</sup> La diferencia entre ambas es tratada por la STS de 5 de octubre de 1993 en ella se afirma la preferencia del tratamiento jurídico de los alimentos de los hijos menores de edad, precisamente por incardinarse dentro de los valores inherentes a la patria potestad y por tanto no se verá afectado por las limitaciones de los alimentos entre parientes.
- <sup>6</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa [1999]: *Régimen jurídico de alimentos a los hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 21.
- <sup>7</sup> En este sentido, COBACHO GÓMEZ [1990]: *La deuda alimenticia*, Montecorvo, SA, Madrid, pág. 73.
- <sup>8</sup> DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores, HERNÁNDEZ GIL, Francisco: *Lecciones de Derecho de Familia*. Ramón Areces, Madrid, pág. 447.
- <sup>9</sup> RAMS ALBESA, en Lacruz y otros: *Elementos de Derecho Civil*, Derecho de Familia, Bosch, Barcelona, pág. 587, quien habla de una transformación de la obligación alimenticia.
- <sup>10</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «La obligación legal de alimentos entre parientes», *La Ley*, Madrid, pág. 385.
- <sup>11</sup> MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa: *Régimen jurídico...*, pág. 22.

Esta diferenciación con la obligación de alimentos a los hijos menores fue abordada por nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de octubre de 1993 que proclama que «el tratamiento jurídico de los alimentos debidos a los hijos menores de edad, por incardinarse en la patria potestad, derivando básicamente de la relación paterno filial (art. 110 CC), no ha de verse afectado por las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes, que en lo que se refiere a los hijos constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de hijos mayores de edad o emancipados».

La cuestión se plantea en los supuestos de crisis conyugales, es decir, si la posibilidad de alimentos del artículo 93 del CC constituye un supuesto de contribución a cargas o se trata igualmente de un derecho de alimentos *strictu sensu*. Si bien la doctrina se decanta también por esta última posición <sup>12</sup>, precisamente por la remisión que realiza este artículo a los alimentos de los artículos 142 y siguientes del CC, también existen opiniones en contra y así autores como SERRANO RUIZ-CALDERÓN <sup>13</sup> o RUBIO TORRANO <sup>14</sup> creen que se trata de cargas familiares y otros como GUILARTE GUTIÉRREZ <sup>15</sup> creen que la naturaleza de la obligación alimenticia del artículo 93 está en el artículo 154 del CC. Para este autor la referencia del artículo 93 del CC a los artículos 142 y siguientes resulta equívoca, ya que no resultaría de recibo pensar que con la extinción de la patria potestad desaparezca la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad y sólo subsista la obligación legal de los artículos 142 del CC. Así el CC cuando se refiere a los hijos mayores de edad en los supuestos de crisis conyugales piensa en la obligación alimenticia del 154 y no en la obligación *stricto sensu* de los artículos 142 y siguientes del CC.

La jurisprudencia sin embargo ha defendido mayoritariamente, incluso con posterioridad a la reforma operada por la Ley 11/1990 <sup>16</sup>, la consideración de los alimentos a los hijos mayores de edad en los supuestos de crisis conyugales como cargas matrimoniales. Y así podemos citar entre otras la Sentencias de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 30 de marzo de 1998, de Valencia de 25 de noviembre de 1991 y de 14 de septiembre de 1993 (AC 1993,1767), de Sevilla de 24 de enero de 1992 (AC 1992, 123), de Barcelona de 17 de mayo de 1996 (AC 1996,893) o de A Coruña de 10 de diciembre de 1992, 16 de enero y 15 de mayo de 1993 (AC 1993,623) <sup>17</sup>.

<sup>12</sup> En este sentido, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *Régimen jurídico...*, pág. 72 y ss.; LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M. [1995] *El procedimiento contencioso de separación y divorcio*, Colex, Madrid, pág. 242.

<sup>13</sup> SERRANO RUIZ-CALDERÓN, Manuel [1991-92] «Sobre los alimentos a los hijos mayores de edad», *RFUDC*, número 80, pág. 241 y ss.

<sup>14</sup> RUBIO TORRANO, Enrique: «Los alimentos para el hijo mayor, del artículo 93.2», *AC* 2000-3, pág. 2.310.

<sup>15</sup> GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente: «A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el artículo 93.2 del CC», *AC* 1997, tomo III, pág. 183. Entiende que si el supuesto de hecho de la norma se integra con dos elementos fácticos como son la convivencia en el hogar y la carencia de ingresos del hijo difícilmente podría identificarse con una situación de necesidad, base de la obligación alimenticia *strictu sensu*.

<sup>16</sup> Esta reforma intentó resolver la polémica de los alimentos a los hijos mayores de edad y para ello se añadió un párrafo al artículo 93 que estableció la posibilidad de que los alimentos para aquéllos se pudieran exigir de conformidad con los artículos 142 y siguientes a través del procedimiento matrimonial.

<sup>17</sup> El tema de la consideración de cargas va unido sobre todo a la legitimación para la reclamación de los alimentos a los hijos mayores de edad que tantas y tan dispares resoluciones ha generado. Precisamente al considerar estos alimentos como cargas en las reclamaciones hace que no se considere un derecho propio y peculiar de los hijos sino como un derecho propio de los progenitores en cuya compañía queden los hijos. GONZÁLEZ CARRASCO, María del Carmen: «Los alimentos de los hijos mayores de edad», *AC* 1998-II, pág. 28.

### III. REQUISITOS DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad es una obligación legal que necesita la presencia de unos requisitos: el vínculo de parentesco, el estado de necesidad en el hijo y los medios económicos del padre. Por ello, puede surgir como obligación entre parientes, en cualquier momento de la vida del hijo con independencia de su edad que entonces decide reclamar los alimentos que le corresponden a sus progenitores o bien, lo que es el supuesto más normal y es que aquella obligación persista una vez alcanzada la mayoría de edad, pero no derivada de la patria potestad sino de la obligación de alimentos del artículo 142 y siguientes del CC<sup>18</sup>. Si alcanzada la mayoría de edad el hijo se encuentra en situación de necesidad, sin tener plena independencia económica entonces la obligación de alimentos subsiste. No es que en estos casos el derecho de los hijos se extinga y vuelva a surgir con la situación de necesidad, sino que subsiste al darse esos requisitos<sup>19</sup>.

En este caso es importante la prueba, ya que no existe ningún tipo de presunción como ocurre con los alimentos derivados de las obligaciones inherentes a la patria potestad. Será necesario acreditar la necesidad del hijo para que aquélla se mantenga, tratándose por tanto de un requisito necesario e ineludible<sup>20</sup>. Además, ese estado de necesidad no puede proceder de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo del hijo ya que ésta sería una causa de cese de la prestación de conformidad con el artículo 152 del CC<sup>21</sup>.

Pero además de estos requisitos generales, en el supuesto de crisis conyugales son precisos unos requisitos especiales, que expresamente señala el legislador en el párrafo segundo del artículo 93: que los hijos carezcan de ingresos propios y que convivan en el domicilio familiar.

### IV. MATERIALIZACIÓN Y LÍMITES A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Tal y como afirmamos, la subsistencia de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad se debe sobre todo a que la formación se prolonga a edades avanzadas y que el acceso al mercado laboral se produce muy tarde. Los hijos no tienen la independencia económica deseada y siguen viviendo en el domicilio familiar, por lo que sus padres tienen que continuar afrontando el deber de alimentos. En cuanto al contenido de esta obligación hay que tener en cuenta que el propio artículo 142 del CC

<sup>18</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «La obligación legal...», pág. 386. El deber de los padres frente a los hijos existe siempre que estos últimos lo necesiten y concurren los demás requisitos legales.

<sup>19</sup> MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *Régimen jurídico...*, pág. 22.

<sup>20</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «La obligación legal...», pág. 386.

<sup>21</sup> PADIAL ALBAS, Adoración [1997]: *La obligación de alimentos entre parientes*, J.M. Bosch, Barcelona, pág. 214.

Además tampoco corresponderá a los padres dicha obligación cuando el hijo ya se encuentre casado y su cónyuge pueda satisfacer esa prestación, ya que aquí entraría en juego el orden de prelación. En este sentido, BELTRÁN DE HEREDIA, Pablo, *Comentarios...*, pág. 39.

que establece la deuda de alimentos señala que en el caso de los hijos mayores de edad comprende, además de todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, su educación e instrucción cuando no haya terminado su formación por causa que no le sean imputables <sup>22</sup>.

Pero la subsistencia de este derecho genera en ocasiones situaciones de conflicto tanto en lo relativo a la forma de cumplimiento de la obligación como en lo relativo a su duración. Analicemos pues la materialización y la necesidad de limitaciones a esta obligación dependiendo si existe crisis familiar o no.

### A) Inexistencia de crisis familiar.

Como vimos, lo más habitual es que el hijo alcance la mayoría de edad y continúe viviendo en el domicilio familiar, lo que implica que cuando no existe crisis de familia los padres satisfacen voluntariamente su obligación de alimentos mediante el mantenimiento diario del hijo en el hogar familiar. Se trata de una obligación legal que cumplen voluntariamente sin necesidad de que intervenga previamente el juez con resolución judicial <sup>23</sup>. En este supuesto donde los progenitores satisfacen voluntariamente la prestación de alimentos ésta es considerada como cargas del régimen económico matrimonial <sup>24</sup>. Los gastos relativos a los hijos mayores de edad forman parte de las cargas a cuyo mantenimiento están obligados los cónyuges. Por ello, la obligación de alimentos se materializa diariamente a través del sustento del hijo mayor de edad en el domicilio familiar.

Cada vez en más ocasiones, surgen problemas por las dificultades en la convivencia entre padres e hijos. Se generan situaciones conflictivas, motivadas fundamentalmente porque los hijos no aceptan las normas de convivencia del hogar familiar. Por eso deciden independizarse a costa de sus padres, o imponerles sus exigencias, llegando incluso a producirse situaciones extremas en las que los padres tienen que soportar una vida familiar que no es la que han elegido <sup>25</sup>.

En el primero de los supuestos la independencia de los hijos se produce a costa de la obligación de alimentos de sus padres. Es decir, la materialización de la obligación de alimentos se realiza a través del pago de una pensión. Como los hijos no pueden continuar en el hogar deciden reclamar la prestación de alimentos a sus padres que se ven obligados a asumirla mediante el pago periódico

<sup>22</sup> La modificación más importante que introdujo la reforma del año 1981 fue la inclusión de esta prestación en el artículo 142, haciéndose así eco de las opiniones existentes en varios países europeos. Véase COBACHO GÓMEZ, «Comentario a la STS de 23 de febrero de 2000», *CC/JC* número 53, abril/septiembre 2000, págs. 715 a 726.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «La obligación legal...», pág. 387.

<sup>24</sup> MARTÍN NÁJERA, Soledad: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: el art. 93.2 y la legitimación», *AC* 1997-XXXI, pág. 685.

<sup>25</sup> Véase la exposición de MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa: «Libertad de los hijos y liberación de los padres», pág. D-153. En ella hace referencia a que los mayores problemas se plantean precisamente no por las circunstancias económicas y no sociales, determinados hijos quieren ejercer su libertad sin contar con las normas de vida de los padres a los que no respetan y perturban la convivencia familiar.

de una prestación. La pregunta que nos surge es si en este caso los padres tienen que verse obligados a soportar el deseo de vida independiente de sus hijos satisfaciendo la obligación de alimentos mediante el pago de una pensión.

Esta cuestión fue objeto de una importante Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 2000<sup>26</sup>, en ella una joven que pretendía tener vida independiente debido a los problemas de convivencia con sus padres, reclamó alimentos. El tribunal se los deniega ya que trataba de obtener una pensión para cubrir sus necesidades que tendría cubiertas si continuara viviendo en el domicilio familiar. En esta sentencia el TS acertadamente afirma que a «la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades...». Resultaría excesivo que los padres soportaran el coste de la libertad de sus hijos ya que serían ellos los que debieran soportar ese coste y no los progenitores<sup>27</sup>.

En nuestra opinión, hay dos cuestiones importantes, por un lado como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000 (RJ3378, 2000) que la convivencia no significa sólo vivir en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia en el sentido estricto del término. Por eso el hijo tendría que respetar las normas de convivencia mientras se encuentre en casa de sus padres, y en caso de independizarse deberá él asumir la carga económica de haber adoptado esa decisión. Y por otro lado, no parecería justo que los padres se vieran obligados a soportar el pago de una pensión para satisfacer la obligación de alimentos por el hecho de que la hija pretenda tener una vida independiente, cuando aquéllos podrían satisfacerla de conformidad con el artículo 149.1, si continuara viviendo dentro del hogar familiar. No podemos olvidar que el artículo 149 en sede de alimentos faculta al alimentista a elegir el modo de satisfacer su obligación, bien mediante el mantenimiento o el pago de una pensión. En nuestra opinión, este artículo nos ofrece la solución, pues el progenitor en la mayoría de estos supuestos sí satisfaría su obligación de alimentos si el hijo continuara viviendo en el domicilio familiar.

Sin embargo, en cuanto a esta posibilidad del artículo 149 hay que tener en cuenta la excepción que señala el propio artículo y así alguna sentencia no permite esta opción, como por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 22 de mayo de 2000 otorga la pensión de alimentos a la hija que quiere tener vida independiente y deniega la razón al padre que pretendía cumplir con su obligación, haciendo uso de la facultad de elección que le otorga el artículo 149, mediante el mantenimiento en el hogar familiar. En esta ocasión las desavenencias continuas de la hija y la insostenible situación de convivencia aconsejan según la sala el mantenimiento de la pensión de alimentos<sup>28</sup>. Hay que tener en cuenta que en cuestiones de esta naturaleza resulta muy difícil establecer unos criterios generales de aplicación, y que las circunstancias concurrentes en cada caso deben ser especialmente consideradas para resolver lo que pueda estimarse más adecuado.

<sup>26</sup> COBACHO GÓMEZ, José Antonio: «Comentarios a la...», pág. 715.

<sup>27</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa: *Régimen jurídico...*, pág. 22.

<sup>28</sup> No obstante, la actual redacción del párrafo segundo del artículo 149 del CC, incorporado por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, ya contiene en sede de alimentos entre parientes la exclusión de tal aplicación «cuando contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial o cuando concurra justa causa». GONZÁLEZ CARRASCO, María del Carmen: «Los alimentos...», pág. 42.



La segunda situación que puede plantearse se produce cuando los hijos mayores de edad, y a pesar de los problemas de convivencia con sus padres, decidan no independizarse y continuar viviendo en el hogar familiar. En este supuesto pueden darse situaciones extremas en las que los hijos pretenden imponer sus normas de convivencia a los padres, y éstos continúan obligados a cumplir con su deber de alimentos. En este caso son los padres los que, hartos de imposiciones, tienen que solicitar a través del correspondiente procedimiento judicial la extinción de la obligación para que así el hijo abandone el domicilio familiar.

Aquí también será necesario tener en cuenta el concepto de convivencia en el sentido de la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000 (RJ3378, 2000) y si cabe en mayor medida, también será necesario tener presente la obligación de respeto de los hijos hacia los padres que existirá aun en el caso de haber alcanzado éstos la mayoría de edad<sup>29</sup>. El deber de respeto a los padres se deriva de la relación paterno filial y no de la patria potestad, por ello se puede exigir aunque el hijo alcance la mayoría de edad<sup>30</sup>. Este deber de respeto de los padres hacia los hijos es en ocasiones olvidado, llevándonos a situaciones de una total desprotección de los padres en el cumplimiento de su obligación de alimentos, de ahí la importancia de una sentencia del juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros de 3 de septiembre de 1999 en la que los padres se ven obligados a acudir al juzgado para que se declare extinguida su obligación de alimentos debido a lo insostenible que ha llegado a ser la convivencia con sus hijos, y evitar que incluso se ponga en peligro su integridad física.

Esta argumentación referente al deber de respeto se encuentra también en la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000, para el supuesto que vimos de independencia a costa de los padres. El tribunal justifica la extinción de la obligación de alimentos no sólo por el bajo rendimiento académico de la hija sino también por la concreción del deber de respeto a través de lo que denomina la «lucha generacional». Los padres no pueden verse obligados a continuar afrontando su obligación de alimentos en situaciones extremas, en las que los hijos incumplen con su obligación de respeto hacia ellos. Para que la obligación alimenticia se mantenga, será necesario que los hijos cumplan con su obligación de respeto hacia los padres, pues de lo contrario éstos quedarían desprotegidos y tendrían que cumplir el deber de alimentos incluso en supuestos de mala conducta de sus hijos hacia ellos.

## **B) Los supuestos de crisis conyugales.**

La obligación de alimentos de los padres hacia los hijos mayores de edad se mantiene para el caso de crisis matrimoniales. Es decir, las crisis familiares no pueden afectar a los hijos mayores de edad que continúan teniendo derecho a alimentos, si bien en estos supuestos lo único que cambia es

<sup>29</sup> En este sentido, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa: «Libertad de los hijos», quien entiende que el problema está en que el hijo mayor de edad olvida que tiene un deber legal de respeto a los padres como establece el artículo 155 del CC.

<sup>30</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Principios de Derecho...*, pág. 377.

la forma en que se materializa dicha obligación para el progenitor que no continúa viviendo en el domicilio familiar. Aquí, al igual que ocurría en ausencia de crisis conyugal y el hijo decidía abandonar el domicilio familiar para tener una vida independiente, la obligación de alimentos se concreta en el pago de una pensión<sup>31</sup>. El progenitor no conviviente en el domicilio familiar cumple su obligación alimenticia de un modo diferente del progenitor que continúa viviendo con él. Mientras este último cumple con su obligación mediante una contribución en especie, el otro lo hará mediante el pago de una pensión.

Se trata de una situación muy parecida a la de un menor<sup>32</sup> incluso desde el punto de vista procesal, ya que la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que añadió un segundo párrafo al artículo 93 del CC que permitió que los hijos mayores de edad que carezcan de ingresos propios pueden hacer valer su derecho en sede del procedimiento matrimonial. Se pretendió así facilitar la reclamación de alimentos a los hijos mayores de edad en el caso de crisis conyugales, ante la innecesaria reclamación en el correspondiente juicio de alimentos y se faculta al hijo mayor de edad a reclamarlos en sede del procedimiento matrimonial. Éste es un precepto de alcance procesal que permite que el hijo mayor de edad, que conviva en el domicilio familiar y carezca de ingresos, no se vea obligado a instar un procedimiento de alimentos sino que en el propio procedimiento de sus padres pueda ejercitar su pretensión alimenticia<sup>33</sup>. Sin duda este precepto fue objeto de innumerables críticas que en este momento no pretendemos abordar, al igual que tampoco analizaremos la cuestión de la legitimación del padre o la madre conviviente para reclamar esos alimentos de los hijos mayores<sup>34</sup>.

Una vez abordada la materialización de esta obligación, pasemos a ver cuánto puede durar la obligación y cuándo el progenitor no conviviente puede dejar de abonar la pensión alimenticia a su hijo mayor de edad. Para ello diferenciaremos dos supuestos: que el hijo menor de edad con pensión de alimentos reconocida alcance la mayoría de edad y los supuestos en que la pensión alimenticia se reconoce directamente al hijo mayor de edad.

### *1. Alcance de la mayoría de edad cuando se tiene reconocida una pensión de alimentos siendo menor de edad.*

La reforma del año 90 del CC no reguló la situación de los hijos menores que alcanzaban la mayoría de edad y tenían reconocida una prestación de alimentos<sup>35</sup>. De todas formas ya con ante-

<sup>31</sup> Tener en cuenta que la obligación de alimentos se mantiene para ambos progenitores, si bien como afirma MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «La obligación...», la falta de convivencia de uno de los progenitores en el domicilio familiar no le exonera de su obligación pero sí modifica su forma de hacerla efectiva, pues en este caso el cumplimiento se lleva a cabo mediante el pago de una pensión.

<sup>32</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «La obligación...», pág. 386.

<sup>33</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Español común y foral*, tomo V, Derecho de familia, Reus, Madrid, 1985, pág. 470.

<sup>34</sup> Son innumerables los trabajos que abordan esta cuestión y así se trata por BELO GONZÁLEZ, Ramón [1991]: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial de sus progenitores», *AC*, pág. 21 y ss. MARTÍN NÁJERA, Soledad: «Los alimentos de los hijos mayores de...», pág. 685 y ss.

<sup>35</sup> FERRER SAMA, José Antonio, «La prestación de alimentos de padres a hijos aun después de su mayoría de edad», *La Ley* 1991-1, pág. 1.155.

rioridad a la reforma, había una solución jurisprudencial admitida y era la de considerar que el padre tenía que continuar cumpliendo la prestación al llegar la mayoría de edad siempre que se dieran las circunstancias del artículo 93 del CC. Como afirmó la Fiscalía General del Estado <sup>36</sup>, razones de economía procesal aconsejaban la conversión automática de la prestación <sup>37</sup>.

A pesar de reconocerse esta continuidad de la prestación, uno de los primeros argumentos que pretendieron los progenitores obligados al pago de la pensión de alimentos en sede matrimonial fue su supresión una vez que sus hijos alcanzaban la mayoría de edad. Pero la mayoría de edad por sí misma no es causa de extinción automática del deber de alimentos, será necesario que además los hijos tengan una independencia económica, ya que de lo contrario la pensión fijada se mantiene. Veamos por tanto qué debe entenderse por independencia económica.

A pesar de que una interpretación literal pudiera llevarnos a afirmar que será necesaria la carencia total de ingresos pues cualquier ingreso por escaso que fuera impediría la fijación de alimentos, la doctrina <sup>38</sup> y la jurisprudencia han coincidido al entender que no sólo es necesario que el hijo mayor de edad carezca de ingresos sino que éstos sean insuficientes. De no ser así bastaría cualquier tipo de ingreso aunque sea de escasa entidad para librar a los padres de la obligación de alimentos <sup>39</sup>. Esta misma interpretación es realizada por nuestra jurisprudencia al entender que para suprimir la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad es necesario que tengan una estabilidad generadora de recursos económicos reiterados que le permitan vivir de forma independiente.

Son muchas las sentencias que rechazan la pretensión del padre de dejar de abonar la pensión de alimentos a sus hijos por haber alcanzado la mayoría de edad. Podemos citar las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga de 21 de enero de 2000 (AC 2000/342), de las Palmas de 3 de junio de 1993 o de Navarra de 18 de enero de 1995 (AC 1995/67), de Pontevedra de 15 de febrero de 1995 (AC 1995/356), de Valencia de 25 de noviembre de 1991. En todas se rechaza la pretensión porque a pesar de haber alcanzado sus hijos la mayoría de edad no tienen independencia económica, así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 5 de abril de 2001 (AC 2001/896) también desestima la pretensión del padre que quiere dejar de abonar la pensión de alimentos al hijo mayor de edad que cobra una pensión por incapacidad. La sala entiende que el mero hecho de que el alimentado cobre una pensión no es causa de eliminación de la pensión alimenticia, ya que tendrían que estar cubiertas todas sus necesidades con dicha pensión.

<sup>36</sup> Véase la Consulta número 1/1992, de 13 de febrero.

<sup>37</sup> En contra de la conversión automática GONZÁLEZ CARRASCO, María del Carmen: «Los alimentos...», pág. 46. Entiende que únicamente razones de economía procesal justifican esta postura, si bien el mantener la prestación no sólo supone una inversión de la carga de la prueba, sino que además hacen pervivir la obligación alimenticia en una cuantía sólo justificada en relación a los hijos sujetos a la patria potestad para los cuales no rige el binomio necesidad-posibilidad previsto para la fijación de alimentos entre parientes.

<sup>38</sup> En este sentido, RICO-RUIZ RUIZ MORÁN, Julia, «La fijación de alimentos a hijos mayores de edad o emancipados al amparo del párrafo segundo del artículo 93 del CC», pág. 1.943; GONZÁLEZ CARRASCO, María del Carmen, «Los alimentos...», pág. 40; ZARRALUQUI SÁNCHEZ, Luis [1999]: «Alimentos y Cargas familiares», Cuadernos de familia, 4, *La Ley-Actualidad*, Madrid, pág. 163.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «La obligación legal...», pág. 396.

Esta cuestión de la independencia económica fue abordada ampliamente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1984 <sup>40</sup>, en la que se afirma que «para que cese la prestación alimenticia es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz, según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva». En este mismo sentido, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de febrero de 2001 (JUR 2001/149047) o de Tarragona de 31 de marzo de 1995 (AC 1995/761) que señala que «para suprimir la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad será necesario que tenga ingresos propios de carácter fijo o cuando menos, una formación ya completada que le permita obtener un puesto de trabajo como una posibilidad cierta y real».

Además, como argumenta alguna de las mencionadas resoluciones, la falta de independencia económica es compatible con la realización de trabajos esporádicos o con la percepción de algún emolumento. Si bien alguna sentencia opta por la suspensión de la prestación durante el período en que el hijo pueda tener ingresos y así el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de noviembre de 2000 (AC 2001/296) acuerda la suspensión temporal de la pensión de alimentos en los tres meses que durará el contrato del hijo a tiempo completo. De todas formas hay que tener en cuenta, como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 15 de mayo de 1996 (AC 1996, 586), que los alimentos no sólo se extinguen si el trabajo al que se accede o se puede acceder es fijo y estable, ya que la precariedad en el empleo ha pasado a formar parte del mercado laboral <sup>41</sup>.

Por todo ello, la pensión reconocida al menor de edad se mantiene cuando alcanza su mayoría de edad siempre que carezca de independencia económica, entendiéndose por ésta la obtención de unos ingresos que le permitan vivir de una manera estable. La realización de algún trabajo esporádico no es suficiente para que el padre pueda solicitar la extinción de su obligación, se necesita una continuidad en los ingresos, si bien en algunos supuestos puede propiciar una suspensión en la obligación.

## *2. Pensión reconocida a hijos mayores de edad.*

El artículo 93.2 del CC contempla la concesión de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad en los procedimientos matrimoniales siempre que continúen viviendo en el domicilio familiar y carezcan de independencia económica. Veamos que ocurre con esta prestación y si tiene que concederse sin ningún tipo de limitación tanto en los supuestos de concesión directa al hijo mayor de edad, como en los que se mantiene por haberse concedido siendo los hijos menores. Es decir, nos preguntamos si la obligación de alimentos se concede indefinida e ilimitadamente, o por el contrario, al tratarse de los alimentos del artículo 142 del CC, posee unas limitaciones. Hay que tener en cuenta que si el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad sólo queda sometido a los requisitos de convivencia y dependencia económica de artículo 93 del CC, podría generar en el alimentista una postura de cierta comodidad, ya que no se esforzaría en lograr la citada independencia o en

<sup>40</sup> DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús [1985]: «Alimentos a los hijos mayores de edad», *CCJC* número 7, enero-noviembre, pág. 2.127 y ss.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ CARRASCO, María del Carmen, «Los alimentos...», pág. 40.

terminar su formación laboral. Podría entenderse que en determinados supuestos esa dependencia económica sí le es imputable, de ahí que sea necesario o bien la extinción de la obligación o el establecimiento de un límite temporal de su vigencia <sup>42</sup>. Por tanto, y a pesar de que la obligación no se extinga automáticamente con la mayoría de edad, no puede establecerse indefinidamente, en la práctica quedará al arbitrio del juez la fijación de determinados límites atendiendo a las circunstancias <sup>43</sup>.

Cada vez se impone más, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la limitación temporal de la obligación de alimentos, por lo que veamos los argumentos a favor de esta posición. En primer lugar porque se iría en contra de los artículos 142, 146, 147 y 152 del CC. El artículo 142.2 ya establece que los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, aun tras la mayoría de edad, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable; y siendo la preparación académica un elemento imprescindible para acceder a un puesto de trabajo cualificado, hay que relacionar este precepto con el artículo 152.5 del CC que señala como causa de cese de la obligación la circunstancia de que la necesidad del alimentista provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo. La falta de diligencia laboral se asimila a la desidia en la dedicación a los estudios para acceder a un trabajo cualificado, por lo que será exigible en este supuesto por su falta de aplicación la incorporación a un trabajo no cualificado de más fácil acceso, lo que determina de igual modo la extinción de conformidad con el artículo 152.3. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de junio de 1995.

En segundo lugar porque se estarían evitando situaciones de apatía o de vagancia en el alimentista que se situaría voluntariamente en una postura cómoda y de dependencia de sus progenitores. En este sentido, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de julio de 2000 (AC 2000, 1639), de Madrid de 14 de octubre de 1999 (AC 1999,7630), o de Jaén de 27 de octubre de 1997.

En tercer lugar, por considerar que al llegar ese momento ya se habrán modificado las condiciones que se tuvieron en cuenta para fijar esa pensión y debería extinguirse o proceder a un nuevo examen de las circunstancias ya que el alimentista cumple una edad en la que una parte importante de la población accede al mercado laboral y consigue una independencia económica. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 26 de junio de 2001 (JUR 2001, 37905) quien reconoce que si bien es difícil el establecer una edad en la que deba replantearse la pensión de alimentos, el *usus fori* ha establecido esta edad en torno a los 23 años.

En cuarto lugar, evitar juicio ya que el progenitor tendría que acudir a un nuevo procedimiento judicial cuando estime que su hijo alcanzó la independencia económica que lo libera de continuar afrontando la prestación.

<sup>42</sup> Véase en este sentido la SAP de Madrid, de 14 de octubre de 1999, en la que se recoge esta postura y por ello afirma que «se impone en estos casos, o bien la extinción de la obligación, o bien el establecimiento de un específico límite temporal de su vigencia, pues de otro modo, y bajo el indiscutible amparo de los derechos de quien se ha situado voluntariamente en una cómoda postura de dependencia, se estarían vulnerando los intereses igualmente legítimos de los progenitores, obligados a un ilimitado e incondicional, bajo cualquier circunstancia, desembolso económico en pro de aquél».

<sup>43</sup> SERRANO ALONSO, Eduardo, *Manual de Derecho...*, pág. 467.

De todas formas y a pesar de los diferentes argumentos defensores de la temporalidad, todas las resoluciones coinciden en señalar que si al cumplirse el límite señalado, y el joven considera que tiene derecho a exigir judicialmente alimentos a sus progenitores podrá hacerlo, ejercitando la acción correspondiente.

Si bien compartimos la conveniencia de fijar límites temporales a la prestación de alimentos, no faltan resoluciones que están en contra de fijar un término a esta prestación y para ello acuden a los siguientes argumentos. En primer lugar porque entienden que los alimentos subsisten mientras no se produzcan ninguna de las causas de extinción de los artículos 150 y 152 del CC. Ninguna de estas causas es susceptible de ser pronosticada anticipadamente, por lo que determinar su duración puede ser injusto, puede ocurrir que el hijo mayor de edad acceda al mercado laboral antes o después del plazo fijado. En este sentido entre otras encontramos las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de enero de 2000, y de 11 de enero de 2000 (AC 2000, 3283), de Logroño de 14 de enero de 1999 o de Vitoria de 17 de febrero de 1999.

En segundo lugar porque los únicos límites a los que podemos acudir son los del artículo 93 *a sensu contrario*, es decir, la no convivencia en el domicilio familiar o la obtención de ingresos propios, ya que el fijar un límite temporal supondría una discriminación. En este sentido, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 30 de marzo de 1998 (AC 1998, 6884) y de 20 de mayo de 1999 (AC 1999, 1027) y de Valladolid de 19 de febrero de 2000 (AC 2000, 3881).

En tercer lugar, por considerar que no son propiamente pensiones alimenticias sino cargas familiares que se mantienen aunque los hijos sean mayores de edad, y persisten siempre que se cumplan los requisitos del artículo 93 del CC, pues se trata de mantener unas cargas que derivan de una situación de hecho que persiste en términos similares a cuando el matrimonio funcionaba con normalidad. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 30 de marzo de 1998.

En otras ocasiones y aunque no se establezca un límite temporal en la resolución matrimonial, prospera la extinción solicitada por el progenitor obligado al pago, atendiendo prácticamente a los mismos motivos que aconsejaban la temporalidad. Así, resulta significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2562), por la que se extingue la prestación de alimentos solicitada por el padre a sus dos hijas de 26 y 29 años, licenciadas en Derecho y Farmacia, respectivamente, ya que el mantenimiento de la prestación a dos personas de esa edad, con formación universitaria, y con plena capacidad supondría favorecer «una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social». Encuentran el apoyo a este argumento en el artículo 3.º 1 del CC que determina que las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo que han de ser aplicadas.

## V. CONCLUSIONES

Los padres tienen que cumplir con su obligación de alimentos hacia sus hijos no sólo cuando éstos son menores de edad, como deber inherente a la patria potestad, sino también cuando son mayo-

res de edad, pero ahora en virtud de la obligación legal de los alimentos entre parientes que regula el CC en los artículos 142 y siguientes. Aunque el cumplimiento de esta obligación no puede verse afectada por las situaciones de crisis de pareja, es decir, nulidad, separación o divorcio, en estos casos existen además unos requisitos específicos que establece el artículo 93 en su párrafo segundo: que los hijos continúen viviendo en el domicilio familiar y carezcan de independencia económica para que la obligación se mantenga.

En la actualidad es una situación habitual y frecuente que los hijos alcancen la mayoría de edad y sigan viviendo con sus padres, ya que el período de formación se ha prolongado y que cada vez se accede más tarde al mercado laboral, careciendo por tanto de la independencia económica deseada. Ante esta situación y en ausencia de crisis familiares, los padres cumplen voluntariamente con su obligación de alimentos, que se materializa a través del sustento diario en el hogar familiar. Sin bien en la mayoría de las ocasiones este cumplimiento no genera problemas, hay otras en las que sí, de ahí que se haga necesaria la existencia de ciertas limitaciones para proteger a los padres en el cumplimiento de esta obligación.

Los problemas suelen producirse por las dificultades en la convivencia, ya que los hijos pretenden imponer a sus padres su modelo de vida, olvidándose por un lado del deber de respeto hacia ellos, que siempre ha de presidir las relaciones paterno filiales; y de que la convivencia implica la aceptación de unas determinadas reglas y no sólo convivir bajo el mismo techo. Por eso, en nuestra opinión «estos olvidos» de los hijos que continúan viviendo en el hogar familiar dan lugar a la cesación de la obligación de alimentos, pudiendo así los padres cuando lo estimen conveniente solicitar la extinción a través del correspondiente procedimiento judicial.

Del mismo modo, no nos parece justo que si los hijos deciden vivir independientemente lo hagan a costa de reclamar a sus padres la prestación de alimentos, cuando éstos podían cumplirla perfectamente mediante el mantenimiento en el hogar familiar, tal y como faculta el artículo 149 del CC. El deseo de vida independiente no puede producirse a costa de sus padres, tendrán que ser los hijos los que asuman el coste de su independencia. De ahí que pensemos que el simple deseo de vida independiente no puede hacer prosperar la reclamación efectuada.

Aunque como dijimos las situaciones de crisis de familia no conllevan la desaparición de la obligación de alimentos, sí suponen un cambio en la materialización para el progenitor que abandona el domicilio familiar, ya que el cumplimiento se realiza mediante el pago de una pensión. También en este supuesto pueden darse situaciones que aconsejen la protección de los progenitores mediante la creación de algunas limitaciones al pago de esta prestación.

Aunque no hay duda de que cuando la pensión de alimentos se reconoció al hijo menor de edad, éste no la pierde por el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 93 del CC. Creemos que tanto en estos casos de mantenimiento, como cuando la concesión se realiza directamente al hijo mayor de edad, es conveniente limitar temporalmente la obligación alimenticia fijada en sede de un procedimiento matrimonial. El fijar sin ninguna



limitación la pensión de alimentos para el hijo mayor de edad en la sentencia de separación o divorcio es quizá una interpretación demasiado amplia que puede hacer que el hijo confiado en la prestación económica a su favor caiga en una especie de desidia a la hora de pretender su inclusión en el mercado laboral. Sin olvidar además que obligaría al progenitor obligado a interponer un nuevo procedimiento judicial para lograr su extinción, en unas edades en las que la mayoría de los jóvenes sí han accedido al mercado laboral. Por eso, vemos más adecuado el establecimiento de un plazo que motive al joven y que evite un nuevo proceso, aunque para el caso de que cumplido dicho plazo y la situación no haya cambiado pueda aquél ejercitar el correspondiente juicio de alimentos.

En algunos casos en los que la apatía del joven le lleva a no dar por terminada su formación y a retrasar su acceso a un puesto de trabajo, prospera la extinción de la obligación paterna lo que sin duda compartimos aunque como dijimos la limitación temporal evitaría este nuevo juicio en el que se solicita la extinción, y además motivaría al joven a buscar cuanto antes su independencia económica. De todas formas, si el plazo se ha fijado en la sentencia matrimonial pero el joven se coloca igualmente en esta posición de comodidad o consigue su independencia económica pensamos que podría igualmente prosperar la finalización anticipada del deber de alimentos. En nuestra opinión el plazo fijado en la resolución tendrá que ir siempre condicionado a los requisitos del artículo 93.2, por lo que de no cumplirse esos requisitos podrá reclamarse la extinción de la obligación.

En definitiva, la protección a los hijos sin duda necesaria lleva en ocasiones a una total desprotección hacia los padres que se ven obligados a cumplir con el deber de alimentos como si se tratara de una obligación absoluta e ilimitada en el tiempo. Mecanismos como la exigencia al deber de respeto, la limitación temporal de la prestación, o una interpretación de las normas alimenticias más acorde con la realidad social, deberán servir para que los padres se sientan protegidos a la hora de cumplir con su obligación alimenticia, que en muchos supuestos parece no tener fin.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil*, IV, Derecho de Familia, Bosch, Barcelona, 1994.
- BELO GONZÁLEZ, R.: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial de sus progenitores», *AC* 1991, pág. 21 y ss.
- BELTRÁN DE HEREDIA, P.: *Comentarios al CC y Compilaciones forales* dirigidos por ALBALADEJO, tomo III, Edersa, Madrid, 1981.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español común y foral*, tomo V, Derecho de familia, Reus, Madrid, 1985.
- COBACHO GÓMEZ, J.A.: *La deuda alimenticia*, Montecorvo, SA, Madrid, 1990.
- «Comentario a la STS de 23 de febrero de 2000», *CCJC*, número 53, abril/septiembre, pág. 715.
- CUTILLAS TORNS, J.M.: «Algunas puntualizaciones y procedencia sobre la petición de alimentos en los procesos matrimoniales de la conservación o extinción de los alimentos debidos a los hijos como consecuencia de haber alcanzado la mayoría de edad», *La Ley*, 1991-1, pág. 931.
- DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso: *Instituciones de Derecho Civil*, tomo II, Civitas, Madrid, 1988.
- DELGADO ECHEVARRIA, J.: «Alimentos a los hijos mayores de edad», *CCJC*, número 7, enero-noviembre 1985, pág. 2.127 y ss.
- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.D., HERNÁNDEZ GIL, F.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Ramón Areces, Madrid.
- ESPÍN, D.: *Manual de Derecho Civil Español*, vol. IV, Edersa, Madrid.
- FERRER SAMA, J.A.: «La prestación de alimentos de padres a hijos aun después de su mayoría de edad», *La Ley* 1991-1.
- GARCÍA CANTERO, G.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo 2, Madrid, 1982.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: «A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el artículo 93.2 del CC», *AC* 1997, tomo III.
- GONZÁLEZ CARRASCO, M.C.: «Los alimentos de los hijos mayores de edad», *AC* 1998-II, pág. 28.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil*, Derecho de Familia, Tomo 6, Trivium, Madrid, 1997.
- LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M.: *El procedimiento contencioso de separación y divorcio*, Colex, Madrid 1995.

- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T: *Régimen jurídico de alimentos a los hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
- «Libertad de los hijos y liberación de los padres», *La Ley*, número 5088, 3 de julio, 2000, págs. 1-3.
  - «El favor progenitoris en relación con los hijos mayores de edad», *Arc.* 2001-I, pág. 1.997.
- MARTÍN NÁJERA, S.: «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: el artículo 93.2 y la legitimación», *AC* 1997, XXXI, pág. 685.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: «La obligación legal de alimentos entre parientes», *La Ley*, Madrid.
- PADIAL ALBAS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 214.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Derecho de Familia*, Universidad Complutense, Madrid, 1989.
- PUIG BRUTAU, J.: *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1999.
- RAMS ALBESA, en Lacruz y otros: *Elementos de Derecho Civil*, Derecho de Familia, Bosch, Barcelona.
- ROCA TRÍAS, E.: *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J.: «La fijación de alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados al amparo del artículo 93.2 del CC», *Arc.* 1993, 8, págs. 9 a 27.
- SERRANO ALONSO, E.: *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2000.
- SERRANO-RUIZ CALDERÓN, M.: «Sobre los alimentos a los hijos mayores de edad», *RFDUC*, número 80, 1991-92, pág. 241.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ, L.: «El levantamiento de la carga alimenticia de los hijos después de la mayoría de edad en los procesos matrimoniales». *La Ley*, 1988-3, pág. 776.
- «Alimentos y Cargas familiares», Cuadernos de familia, 4, *La Ley-Actualidad*, Madrid, 1999, pág. 163.